

## MEDIDAS ANTIDUMPING DE TURQUÍA QUE AFECTAN A EXPORTACIONES ESPAÑOLAS

Tal como informamos en la anterior [circular nº 171/RI01](#) del pasado 2 de Julio de 2020 relativa al Proceso Antielusión de Turquía, el pasado 26 de junio (Diario oficial 31167) Turquía inició un procedimiento antielusión con el objetivo de investigar si ciertas exportaciones procedentes de España, Italia y Alemania eludían, a través del tránsito por los mencionados países o de una transformación insuficiente, las medidas Antidumping vigentes contra las importaciones de productos de las partidas 54.07 originarios de China, Malasia, Taipéi, Corea del Sur y Tailandia (Diario oficial número 29243 del 21 de enero de 2015), así como de los productos de las partidas 55.13, 55.14, 55.15 y 55.16 originarios de China (Diario oficial número 30642 del 31 de diciembre de 2018).

El objeto de esta investigación es determinar si a través de los exportadores de los Estados Miembros citados, entre ellos España, se importan en Turquía productos textiles originarios de China, Malasia, Taiwan, Corea del Sur y Tailandia de la partida 54.07, y de China para el caso de las partidas 55.13, 55.14, 55.15 y 55.16, sin que a estos productos se les haya hecho en España ninguna transformación que les permita adquirir el carácter originario de España. Esta práctica implica que los operadores económicos españoles importan estos productos textiles en España pagando los aranceles correspondientes y, una vez despachados a libre práctica, sin ningún tipo de operación de transformación aplicable a los productos, exportan a Turquía estos productos mediante el documento de libre circulación ATR, que permite la exportación e importación entre Turquía y la UE sin pago de aranceles.

Conforme a esta operativa los productos textiles importados en España siguen teniendo el origen de China Malasia, Taiwan, Corea del Sur y Tailandia, es decir, no son originarios de España. Por tanto, al exportarse a Turquía deberían ir con documento ATR y un certificado de origen no preferencial de los países citados emitido por la Cámara de Comercio para que las autoridades aduaneras turcas liquiden los derechos antidumping correspondientes a estos productos originarios de los países asiáticos citados. Así, en Turquía se debería pagar por estos productos los derechos antidumping, como medida de defensa comercial establecida por el país turco pero, no se pagará ningún arancel o derecho de importación, que no cabe confundir el antidumping. De esta manera no se eluden en Turquía los derechos antidumping que este país tiene establecidos para estos productos originarios de estos países.

Los porcentajes de derechos antidumping sobre el valor CIF establecidos en Turquía para los productos de la partida 5407 son los siguientes:

Productos originarios de China: 21,13% - 70,44%  
 Productos originarios de Taiwán: 4,17% - 30,84%  
 Productos originarios de Tailandia: 2,60% - 30,93%  
 Productos originarios de Corea del Sur: 4,39% - 40%  
 Productos originarios de Malasia: 2,33% - 15,93%

El porcentaje de derechos antidumping sobre el valor CIF establecidos en Turquía para los productos de las partida 5513,5514, 5515, 5516 originarios de China es: 44%

Dicho lo anterior, **sin embargo, no se pagarán en Turquía estos derechos antidumping**, ni tampoco, como es lógico, los aranceles o derechos de importación, **si los productos textiles de las partidas señaladas que han sido importados en España de los países asiáticos referidos adquieren el carácter de originarios de la UE.**

**¿Cómo se adquiere el carácter originario de la UE?** Sometiendo estos productos a un proceso de transformación suficiente. El proceso de transformación suficiente para los productos de las partidas señaladas es: fabricación a partir de hilados o estampado o tinte de tejidos de punto crudos o preblanqueados y otras operaciones preparatorias o de acabado.

Por tanto, **para que los tejidos de las partidas señaladas adquieran el carácter de originarios de la UE es preciso que en la UE se fabriquen a partir de hilos (independiente del origen del hilo) o bien se estampen o tiñan en caso de tejidos crudos.**

Así pues, **es este proceso el que se tiene que demostrar ante las autoridades aduaneras turcas, de forma que se probará el carácter originario de los tejidos de la UE de los tejidos exportados a Turquía. Con esta prueba, los exportadores españoles no se verán afectados por las medidas antidumping establecidas de Turquía** para los productos originarios de los países asiáticos citados de las partidas indicadas, y en consecuencia no se pagarán los porcentajes de derechos antidumping anteriormente referidos.

**Tal como se señaló en la anterior circular** se concede a las empresas exportadoras afectadas un plazo de **37 días desde la publicación**, para que se registren como partes interesadas y respondan a los cuestionarios. **Si las empresas exportadoras no participan en el proceso de registro no podrán evitar las medidas impuestas por Turquía y deberán pagar los porcentajes de derechos antidumping establecidos.**

**Desde Texfor se recomienda a las empresas que exporten a Turquía los productos textiles afectados por estas medidas antidumping, que se registren y participen en el procedimiento, con independencia de la frecuencia y el periodo de las exportaciones. En este caso** agradeceremos nos informe urgentemente para emprender, si es necesario, medidas colectivas.

**Pueden obtener la información del registro y los cuestionarios [aquí](#)**

Para más información pueden contactar con María Palacio en el mail [maria@texfor.es](mailto:maria@texfor.es), o en los teléfonos 93 745 19 17 o 649 649 887.